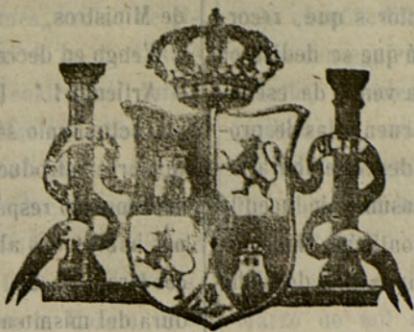


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 80.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Ceuta 20 Marzo, 12:30 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Comandante general de la plaza:

•A las diez y media fondeó en este puerto la Escuadra Real con S. M. á bordo. A la una de la tarde verificará su entrada en la plaza. Reina el mayor entusiasmo y una animacion extraordinaria, á pesar de la copiosa lluvia que cae.

Málaga 20, 1:50 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo á Ceuta la Escuadra Real. S. M. se ha embarcado, en medio de los vitores y aclamaciones incesantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesion, á las que el pueblo tributó á S. M. á su entrada.

Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Palacios, la cantidad de 3.060 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

No habiéndose verificado en los dias 6, 7 y siguientes del próximo pasado Febrero la eleccion municipal por el distrito de Riocabado, he resuelto en uso de las atribuciones que me competen, que aquella tenga lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 de Abril próximo. El día 7 se verificará el escrutinio general; del 8 al 11 inclusive estarán expuestas al público las listas de los concejales elegidos, y dentro de ese mismo término podrán deducirse las correspondientes reclamaciones; el dia 12 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirán sobre las reclamaciones presentadas; del 13 al 20 del mes citado resolverá la Comision provincial las alzadas que para ante ella se promuevan; y, por último, el dia 26 del propio mes tomará posesion de su cargo el Ayuntamiento nuevo.

Para esta eleccion se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y de 16 de Diciembre ultimo y Real decreto de la misma fecha aplicable el caso, sirviendo para ella los mismos locales, colegios, cédulas electorales y demás que han regido en la eleccion general última.

Burgos 22 de Marzo de 1877.

EL GOBERNADOR
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Comandante general del Apostadero de la Habana en 5 de Febrero último llama la atencion del Gobierno de V. M. acerca de los gravísimos inconvenientes que ofrece la latitud concedida á la marinería para redimirse á metálico en cualquier período de su servicio, no sólo por el estado de guerra en que se encuentra aquella Antilla, sino por la actual escasez de marinería y por la dificultad que siempre ha ofrecido el remitir oportunamente los reemplazos á aquel Apostadero, por estar estos suspendidos de hecho durante los meses de Mayo á Setiembre en que reinan con más rigor en aquellas islas las enfermedades endémicas tan mortíferas para los europeos. La urgencia del remedio á males que podian llegar á revestir la gravedad de inutilizar nuestros buques de guerra por falta de marinería para dotarlos ha hecho que hoy mismo, por acuerdo del Consejo de Ministros, y por el cable, se autorice al expresado Comandante general para suspender las redenciones de marinería, á reserva de dictar, con la menor dilacion posible, una disposicion que modifique en general las reglas que rigen sobre la materia de que se trata.

La ventaja que se pretende restringir hoy, notoriamente perjudicial al mejor servicio, fué otorgada al Cuerpo de Voluntarios de Marinería por el art. 7.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, fecha de su creacion, y se hizo despues extensiva á toda la marinería procedente de las reservas y reemplazos del Ejército por consignarse el derecho de la redencion, aunque sin esa latitud, en

las leyes referentes á los distintos llamamientos.

La ley reciente de 7 de Enero último creando las reservas de marinería tambien establece en principio el mismo derecho en su base undécima: y si bien por el art. 15 de la instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las mismas, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la ley de su creacion, se establece la redencion á metálico con la misma latitud que se hallaba establecida para el Cuerpo de Voluntarios de Marinería, siendo como son notorios los gravísimos perjuicios que con ellos se siguen al mejor servicio, cabe desde luego reformarlo, dentro de las facultades gubernativas, siempre que se respete en principio el derecho que la ley consigna.

Fundado en las consideraciones que deja expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1877. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho á la redencion á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores concede á la marinería sólo podrá ejercitarse desde esta fecha en los casos siguientes:

Primero. Mientras permanezcan en la primera reserva.

Y segundo. Desde el llamamiento

al servicio de los buques hasta seis meses despues de su ingreso en él, ya sea en la Península ó en Ultramar. Transcurrido este plazo, ya no podrán admitirse las redenciones.

Art. 2.º Se exceptúa de los anteriores preceptos á los individuos procedentes del Cuerpo de Voluntarios de Marinería por su condicion de voluntarios, á los cuales se les respetarán sus derechos á redimirse en cualquier período del servicio, con arreglo al art. 7.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, con sujecion á cuya cláusula se comprometieron á servir en la Armada.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(De la Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situación angustiosa del Erario público, preciso es dotar á la Administracion de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo á ese principio, y alocucionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, á los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaran para su consumo.

No se puso limite á esa facultad, aunque había precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50 kilogramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximum que podrian adeudar los particulares, á pesar de que entonces era libre la venta del tabaco habano; de modo que aun cuando se suprimieron las expendedorías particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó á su cargo la obligacion que cumple de atender con abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden á lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso á que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino á su consumo el tabaco habano que estimen

conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de inductores que, recordando la industria á que se dedicaron mientras fue libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la conviccion de que continúan dedicándose á la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica á los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., para que se fije un limite prudente á dichas introducciones. El de 50 kilogramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, sería sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entonces, ni los derechos de ningun particular resultarán lastimados si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2 000 cajetillas de cigarrillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con holgura á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. se digna sancionarla con su aprobacion, con el objeto de no lastimar intereses legítimamente creados, convendrá señalar el día 1.º de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administracion para declarar comiso desde el 1.º de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares si excede de las cantidades antes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedorías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas

por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual solo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los limites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 10 de Noviembre de 1876.

Abierta la sesion á las siete y media bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Cuesta, García Inés, Gallo (D. Saturio), Tristan, Rilova, Huidobro, Cuadrao, Zumárraga, Aparicio, Bustillo, Castrillo, Casaviella, Perez San Millan, Martinez (D. Indalecio), Ruiz Oria, Mallaina, Ontoria, Diaz (D. Gregorio), Nieto, Martinez (D. Dámaso), Gallo (D. Luis) y Conde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador trascribiendo otro del Diputado provincial D. Felipe Jalon manifestando la imposibilidad de asistir á las primeras sesiones.

Se acordó que pasara á la Comision permanente otro oficio del Sr. Gobernador civil haciendo presente la conveniencia de que se haga en la Imprenta provincial una tirada especial del Reglamento de rectificacion de amillara-

mientos de 19 de Setiembre último y modelos que acompañan al mismo.

Asimismo se acordó de conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda conceder á D. Manuel Gomez, escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, un aumento sobre su sueldo de 250 pesetas.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, se acordó confirmar las resoluciones dictadas por la Permanente en los expedientes sobre concesion de venta exclusiva al pormenor de diferentes artículos de consumo promovidos por varios Ayuntamientos de esta provincia.

En el expediente de autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Trespaderne para la venta exclusiva al pormenor de algunos artículos de consumo, desestimada por la Comision permanente, se acordó de conformidad con lo propuesto por la de Hacienda la concesion de dicha gracia por mayoría de diez y ocho votos contra cinco de los Sres. Zumárraga, Aparicio, Bustillo, Castrillo y Ruiz Casaviella.

En igual forma quedó aprobado el dictámen de la misma Comision concediendo al Ayuntamiento de Villalmanzo la autorizacion que le fué denegada por la Permanente para la venta exclusiva al pormenor del vino durante el presente año económico.

Se acordó confirmar las resoluciones de la Comision permanente en los expedientes que á continuacion se expresan: en el instruido sobre cumplimiento de la última voluntad del finado Celedonio Santa Maria, expósito del Hospicio provincial; en el del vestuario declarado inútil en dicho asilo benéfico, en que fué nombrado D. Agustin Píñuela para que inspeccione el taller de sastrería de la misma casa; en el que se ordenó el pago de 675 pesetas 25 céntimos gastadas en los baños medicinales de los acogidos sobre la partida de 1.000 consignada en el presupuesto para este servicio, con cargo á los sobrantes del presupuesto general del Establecimiento; en el que se autorizó al acogido Nemesio Hernando para salir de dicho asilo; en el que se dispuso que salieran del mismo varios acogidos en él; en el que se acordó que continúe en este el acogido Nemesio Santa Maria; en el que se dispone que se facilitara á varios acogidos comprendidos en la orden de expulsion de la casa la cantidad de 20 y 10 reales respectivamente segun que serian procedentes de ella ó no, con el vestuario y equipo que le correspondiera; en el instruido sobre autorizacion á Marcelino

Alonso y Vicente Turrientes acogidos tambien en dicho asilo, para sentar plaza en Cazadores de Alfonso XII; en el que se desestima la pretension de Roman Rogel y Aniceto Gonzalez de que se les dejara salir diariamente de la casa para asistir á la visita del oculista Sr. Alvarado; en el que se dispone que por el Director del Hospicio se entregue á la salida del acogido Manuel Martinez su equipo si le considera acreedor á ello; y en el que la citada Comision quedó enterada de haber salido del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital el alumno Augusto Mazon.

En el expediente instruido sobre la conveniencia de verificar por la via ferrea el servicio de conduccion de presos y pobres transeuntes desde el limite jurisdiccional de esta provincia en la parte que confina con la de Palencia hasta Miranda de Ebro, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion proponiendo que se apruebe dicho pensamiento y que se concedan á la Comision permanente las mas amplias facultades para la resolucion de dicho expediente, y se acordó por unanimidad aprobar dicho dictámen.

El Sr. Zumárraga expresó su deseo de que la Comision de Gobernacion emitiese á la mayor brevedad posible dictámen sobre el expediente antiguo ya de prendadas de varias cabezas de ganado vacuno hechas en el término titulado de la Vilga, contestándole el Sr. Cuesta como Presidente de dicha Comision que esta se ocupaba de él y que le despacharia con la mayor brevedad posible.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 10 de Noviembre de 1876.
=El Vicepresidente, Juan Lopez Gutierrez. = Los Diputados Secretarios, Luis Gallo, Diego Conde.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don José Antonio Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Agentes de la policia judicial de la Nacion, hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda, se instruye el oportuno sumario contra Sebastian Corcuera, natural de Leiva y vecino de Belorado y otros cinco mas por robo frustrado á Cosme

Güemes, vecino de Temiño, en la noche del siete de Diciembre último, en la que despues de haber allanado la casa de Isidoro Güemes, vecino de dicho pueblo, pasaron á la de Cosme Güemes, le pidieron cuatro mil duros, ataron á su mujer Maria Martinez y á su nielo Bernabé Rodriguez, sin que llevasen á efecto el robo; y mediante á no haber sido capturado, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la Gaceta de la Nacion, Boletin oficial de esta provincia y fijarán en el local del Juzgado de primera instancia de este partido, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales y demás Agentes de la policia judicial de la Nacion se proceda al llamamiento, busca, detencion y segura conduccion á este Juzgado del repelido Sebastian Corcuera, poniéndole á mi disposicion para acordar la providencia correspondiente, encargándole á la vez comparezca en este Juzgado, calle de Santander, número doce, dentro del término de diez dias á prestar la oportuna declaracion y á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar; y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. = José Antonio de Parada. = Por mandado de S. Sria., Tomas Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Lic. D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de la villa de Aranda de Duero y su partido,

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores que verificaron el robo de un caballo de seis cuartas y media de alzada, de cinco años, pelo negro, bien puesto, herrado de los cuatro extremos, cortada la crin, entero, y rozado en la cola de pegar en el cabezal del carro, á que estaba dedicado, en la noche del diez y seis de Febrero último de este año de la casa posada de Prudencio del Val, vecino y Alcalde de Torregalindo, en este partido judicial, siendo el dueño de dicho animal Narciso Benito Manadas, vecino de Sequera de Fresno en el partido judicial de Riaza.

Y para que dicho hecho llegue á conocimiento de las autoridades civiles, militares y judiciales, practicando en su vista cuantas diligencias sean necesarias á conseguir el paradero de dicho caballo, remitiendo á este Juzgado las personas en cuyo poder se encuentre, he creído oportuno su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los fines indicados.

Dado en Aranda de Duero á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. = Trifon Perez. = Por mandado de S. Sria., Nicolás Tomé.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Antonio Martinez Sanchez en nombre de Damaso Villuela, vecino de Tórtoles, sobre que se le declare tal para litigar con Calixto Cristóbal, que lo es de Villafruela, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. = En la villa de Lerma á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Lic. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Antonio Martinez Sanchez en nombre de Damaso Villuela Picado, sobre que se le declare pobre para litigar con Calixto Cristóbal, vecino de Villafruela.

Primero. Resultando que presentado escrito por la representacion indicada con el fin expresado, y seguidas las actuaciones con citacion y audiencia del Ministerio fiscal, aparece plenamente probado que el Damaso Villuela se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. Considerando que con tales antecedentes es concluyente procede la declaracion solicitada, S. Sria. por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Damaso Villuela con Calixto Cristóbal con opcion á los beneficios que marca el artículo ciento ochenta y uno de referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Pues por esta su sentencia, que ade-

más de hacerse pública por edictos se insertará en el Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe. = Hipólito del Campo. = Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y con objeto de que sea inserta en el Boletin oficial de la provincia pongo el presente que signo en Lerma á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. = Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO MUNICIPAL de Quintanaortuño.

Don Cláudio Alonso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Quintanaortuño,

Certifico: que en el juicio verbal promovido en este Juzgado á instancia de D. Mariano de Olmos Villahizan, vecino de Ubierna, como apoderado de D. Toribio Diaz, vecino de Sedano, reclamando contra D. Lucas Castañeda Penagos, domiciliado en los Valles de Brañuelas, Juzgado municipal de Villagaton, provincia de Leon, sobre pago de veintiuna fanegas de trigo, seis fanegas tres celemines de cebada, ó su equivalencia en metálico de doscientas treinta y tres pesetas cincuenta céntimos; y como apesar de haber sido citado en debida forma legal no haya esté comparecido, ni presentar causa legítima que lo motive, se continuó el juicio en su rebeldia, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la villa de Quintanaortuño, á veintiocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, D. Juan Alonso Mata, Juez municipal de la misma, habiendo visto las actuaciones precedentes; y

Resultando que D. Mariano de Olmos Villahizan, residente en el pueblo de Ubierna, y en concepto de apoderado de D. Toribio Diaz, vecino de Sedano, acudió á este Juzgado presentando papeletas de citacion contra D. Lucas Castañeda Penagos sobre pago de veintiuna fanegas de trigo, seis fanegas tres celemines de cebada, ó su equivalencia en metálico de doscientas treinta y tres pesetas cincuenta céntimos á precios corrientes:

Resultando que convocadas las partes se señaló dia y hora para la comparecencia, á la que compareció solo el demandante, reproduciendo en un todo su accion y presentados los testigos y documento privado donde consta la deuda, con la firma de su puño y letra,

y pidiéndose en rebeldía con las costas que puedan causarse:

Considerando que la no presentación del demandado sin motivo justo, sin embargo de haber sido amonestado al pago amistosamente, arguye falta de razón y derecho para sostener cualquiera acción utilizable y en consecuencia y conformidad con la demanda, que le era ya conocida:

Considerando, por último, que el litigante temerario debe ser condenado al principal y costas que por su inobediencia ó señalada mala fe se causen,

Vistos estos autos,

Su merced falló que debía condenar y condenaba en rebeldía á D. Lucas Castañeda, vecino de Brañuelas, provincia de Leon, al pago de principal y costas que se han causado y puedan originarse hasta cumplimentar el pago.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, según lo preceptúa el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. = Juan Alonso Mata. = Claudio Alonso, Secretario.

La presente sentencia corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para la publicación de la transcrita sentencia, según en ella se dispone, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez municipal, en esta villa de Quintanaortuño á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. = Claudio Alonso, Secretario. = V. B. = Juan Alonso Mata.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Oña.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble del mismo que ha de servir de base para la confección del repartimiento del cupo que por contribución territorial se le señale en el próximo año económico de 1877-78, toda vez que la formación del nuevo, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 19 de Setiembre último, se hace imposible, por carecer en tiempo oportuno de las cédulas impresas que han de entregarse á los contribuyentes, según se desprende del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 52, para adqui-

rir el papel al efecto destinado, es indispensable que así los vecinos como los hacendados forasteros que durante el año actual hayan tenido alteración en su riqueza por cualquier concepto lo manifiesten por escrito á la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, debiendo acreditar que han sido satisfechos en el Registro de la propiedad del partido los derechos correspondientes á la traslación de dominio.

Oña 15 de Marzo de 1877. = El Alcalde, Gregorio Perez.

Alcaldía de Huérmeces.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística según la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en el mismo presenten las relaciones por duplicado según se previene en el art. 24 de dicha ley é instrucciones, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Huérmeces 14 de Marzo de 1877. = El Alcalde, Simon Diaz.

Alcaldía de Gumiel de Mercado.

Con el fin de que la Junta llamada á los ejercicios estadísticos pueda llenar en todo lo posible su misión, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y jurisdicción del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial, una relación por duplicado de todas sus fincas rústicas y urbanas que posean en esta dicha jurisdicción, con arreglo al art. 24 de la ley é instrucción vigente, y de no verificarlo en el término fijado se ejecutará lo que se crea más justo y equitativo.

Gumiel de Mercado 17 de Marzo de 1877. = El Alcalde, Nicanor Gallo.

Alcaldía de Villagutierrez.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística según la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas ó urbanas en el mismo presentará una relación de ellas, según

se previene en el art. 24 de dicha ley é instrucción, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Villagutierrez 17 de Marzo de 1877. = El Alcalde, Eustaquio Ortega.

Alcaldía de Solas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la

formación del amillaramiento de la riqueza según la ley vigente para el año de 1877 á 78, es indispensable que todos los contribuyentes y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en el término de dicho distrito presenten relación duplicada de las mismas con sus linderos por los cuatro aires cardinales dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se oír reclamación alguna de agravio.

Solas 16 de Marzo de 1877. = El Alcalde, José Diez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Rielato del Abasto.....	462,81	8,95	471,74
" Matadero.....	350,73	"	350,73
" Ferro-carril.....	95,46	16,93	112,39
" Santander.....	9,64	11,25	20,89
" Madrid.....	10,69	12,73	23,42
" Francia.....	41,55	11,55	53,10
" San Pedro.....	42,98	5,72	46,70
" Central.....	2897,61	220,95	3118,56
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	3911,47	286,06	4197,53

Burgos 21 de Marzo de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

QUINTAS.

Empresa de sustitución de quintos de D. Bienvenido Clausell, autorizado por varias Reales órdenes, representado en Burgos por D. Pascual Sierra y Diaz, calle Fernan-Gonzalez, núm. 23, piso 2.º

Sustituye la suerte con voluntarios para Ultramar á precios convencionales, ya pagando de una vez ó á plazos, según convenga á los interesados.

A responder de sus actos tiene entregados en la Caja general de Depósitos en Madrid 10.000 duros, y para mejor garantizar los contratos ofrece no recibir el importe de ellos hasta que se entregue á los interesados el certificado que justifique haber embarcado el sustituto, permaneciendo en depósito hasta llegado este caso.

Burgos 10 de Marzo de 1877. = Pascual Sierra.

Arriendo de un Parador.

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del Parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.º de Julio del año de la fecha.

Se celebrará un solo remate el día 22 del próximo Abril á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Modesto Revilla, en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones. — Lerma 17 de Marzo de 1877. 3-8

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 20 de Marzo de 1877.

Barómetro..	9 ^h m. A=673,0
	5 ^h t. A=673 5
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=1 4
	ter. hum =1 0.
	5 ^h t. ter. seco=6 4.
	ter. hum =4 6.
Temperaturas.....	Max. sol=17.0.
	sombra=7,2.
Direccion del viento....	Min. sombra=-0.9.
	reflector=-1,8.
Direccion del viento....	9 ^h m.=0.
	5 ^h t.=0.